

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00009</b> -00
Demandante	<b>EDIFICIO CONDOMINIO TORRES VERDES P.H</b>
Demandado	<b>MONICA PATRICIA DELGADO RAMIREZ</b>
Asunto	Aclara providencia y ordena remitir a ejecución

Establece el Art. 286 del C.G.P. *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Al respecto y de cara a seguir con el trámite del proceso, se evidencia que se incurrió en error en el numeral 4º de la providencia del día 09 de diciembre de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de imponer condena en costas, cuando la parte demandada se encontraba con el beneficio de amparo de pobreza conforme lo establece el artículo 151 y ss del Código General del proceso.

En virtud del citado artículo, el despacho procederá a aclarar el numeral 4 del proveído ya mencionado, en el sentido de indicar que no se impone condena en costas a la parte demandada.

De otro lado y, siguiendo las directrices del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les*

*asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: “(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)” en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aclarar el numeral 4 de la providencia del del 9 de diciembre de 2020 en el sentido de indicar que no se impone condena en costas a la parte demandada, por lo antes expuestos.

**SEGUNDO:** El resto de los numerales del auto que ordenó seguir adelante, quedan incólumes.

**TERCERO:** Ordenando la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO) por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Como la medida cautelar sobre el embargo de remanentes se encuentra perfeccionada, y la otra medida recae sobre un vehículo no se hace necesario oficiar en tal sentido.

**QUINTO:** En el evento de que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

**SEXTO:** Se pone en conocimiento de la parte demandante que revisado el sistema depósitos Judiciales del Juzgado y el Portal del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos para el proceso acá referenciado.

**SEPTIMO:** Frente a la solicitud formulada por la parte de demanda en el sentido de asignar cita para verificar las últimas actuaciones del proceso; se advierte que no procede la misma, por cuanto la actuación al público es de manera virtual, en caso muy excepcionales será presencial. Además; las actuaciones del plenario pueden ser consultadas por el micro sitio de la rama Judicial en virtud de las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura a causa del Covid-19.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. 42

**Hoy, 11 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M**

CAROLINA PELEAZ GUTIERREZ

SECRETARIA

JUEZ - JUZGADO

Este documento fue generado  
a lo dispuesto

Código de verificación:

**62938dbcb286427b5087495be364e4f693bc37c5ef8a009b06db84f8faf682d0**

Documento generado en 09/03/2021 11:24:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**